

puntos porcentuales al tipo de la Desgravación Fiscal a la Exportación vigente para dichas exportaciones o envíos a 31 de diciembre de 1985.

A tales efectos, se entenderá por importe de las exportaciones y envíos indicados, la suma total de las contraprestaciones correspondientes o, en su defecto, los valores en el interior de los bienes exportados o, en su caso, enviados a Canarias, Ceuta o Melilla.

Quinto.—La cantidad total a percibir por el sujeto pasivo en concepto de las mencionadas deducciones no podrá exceder de la que resulte de aplicar el porcentaje definido en el número cuarto anterior (tipo de Desgravación Fiscal a la Exportación menos de seis puntos por 100), al importe total del precio de adquisición o, en su caso, a la base imponible que hubiese prevaído para la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los bienes corporales o sus componentes que integren sus existencias a 31 de diciembre de 1985, sin que pueda computarse, en ningún caso, el precio de adquisición de aquellos bienes cuya adquisición o importación hubiese estado no sujeta o exenta del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Cuando la adquisición de los citados bienes se hubiese beneficiado de una bonificación del impuesto citado, el precio de adquisición indicado se reducirá en la misma proporción que represente la bonificación.

En la valoración de dichas existencias se computará el importe de todos los bienes a que se hace referencia en la consulta (vino, botellas, etiquetas, cajas), con excepción de la uva adquirida para su transformación en vino, y de los demás bienes, cuya transmisión al sujeto pasivo hubiese estado exenta del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Se entenderá por precio de adquisición de las existencias del importe total de la contraprestación a terceros de las respectivas transmisiones determinado con arreglo a las normas reguladoras del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, incrementado en la cuota repercutida de dicho impuesto y, en su caso, del Recargo Provincial.

Sexto.—La aplicación de las referidas deducciones deberá efectuarse, en todo caso, con arreglo a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento reguladores del impuesto.

Madrid, 7 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9950 *RESOLUCION de 7 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 29 de enero de 1986, por el que la Asociación Española de Fabricantes de Cartón Ondulado formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 29 de enero de 1986, por el que la Asociación Española de Fabricantes de Cartón Ondulado formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Asociación Española de Fabricantes de Cartón Ondulado (AFCO) es una organización patronal;

Resultando que la consulta formulada por la mencionada Asociación tiene por objeto determinar si las cajas de cartón ondulado suministradas a los buques de pesca para el acondicionamiento del pescado congelado tienen la consideración de productos de avituallamiento.

Considerando que la Asociación Española de Fabricantes de Cartón Ondulado está autorizada a formular consultas vinculantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53, número 1, apartado segundo, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Considerando que en el número 1, apartado quinto, del anexo del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido se determinan, a efectos de este impuesto, los productos de avituallamiento de la siguiente forma:

«5.º Productos de avituallamiento: Las provisiones de a bordo, los combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico y los productos accesorios de a bordo.

Se entenderá por:

a) Provisiones de a bordo: Los productos destinados exclusivamente al consumo de la tripulación y de los pasajeros.

b) Combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico: Los productos destinados a la alimentación de los órganos de propulsión o al funcionamiento de las demás máquinas y aparatos de a bordo.

c) Productos accesorios de a bordo: Los de consumo para uso doméstico, los destinados a la alimentación de los animales transportados y los consumibles utilizados para la conservación, tratamiento y preparación a bordo de las mercancías transportadas.»

Considerando que entre los productos accesorios de a bordo se comprenden los consumibles utilizados para la conservación, tratamiento y preparación a bordo de las mercancías transportadas y que, en el término de preparación de las mercancías, utilizado por el Reglamento, debe incluirse el acondicionamiento de las mismas, que es precisamente el objeto que tienen las cajas de cartón ondulado a que se refiere la consulta;

Considerando que, según el artículo 16, número 5 del Reglamento, están exentas del impuesto las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de los siguientes buques:

- 1.º Los que realicen navegación marítima internacional o asimilada definida en el anexo de este Reglamento.
- 2.º Los afectos al salvamento o a la asistencia marítima.
- 3.º Los afectos a la pesca costera, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.

Considerando que, de acuerdo con el número 1, apartado tercero, del anexo al Reglamento del impuesto, se define la navegación marítima internacional como la que se realiza por buques a través de aguas marítimas en los siguientes casos:

- a) Cuando, partiendo del territorio peninsular español o islas Baleares o de un país extranjero, concluya en otro país o viceversa.
- b) Cuando las embarcaciones estén afectas a la navegación en alta mar y se dediquen al ejercicio de una actividad industrial, comercial o pesquera, distinta del transporte, siempre que la duración de la navegación sin escalas exceda de cuarenta y ocho horas;

Considerando que la navegación realizada por los buques dedicados a la pesca en alta mar tendrá la condición de navegación marítima internacional cuando se den los presupuestos establecidos en el número 1, apartado tercero, letra b), del anexo, reproducido en el considerando anterior.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta vinculante formulada por la Asociación Española de Fabricantes de Cartón:

Primero.—Las cajas de cartón ondulado para el acondicionamiento del pescado congelado, capturado y preparado en alta mar, tienen la consideración de productos de avituallamiento a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—Las entregas de dichas cajas, puestas a bordo de los buques destinados a la pesca en alta mar, estarán exentas del impuesto cuando dichos buques realicen navegación marítima internacional en los términos establecidos en el anexo del Reglamento, y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 16, número 5, del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 7 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9951 *RESOLUCION de 7 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta formulado con fecha 27 de febrero de 1986, por el que la «Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España» (UNIPYME), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de la «Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España» (UNIPYME), de fecha 27 de febrero de 1986, por el que se formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Entidad es una organización patronal;

Resultando que solicita aclaración sobre la exigibilidad del Recargo de Equivalencia en las entregas de papel y bolsas realizadas a comerciantes minoristas acogidos al régimen especial del Recargo de Equivalencia;

Resultando que los comerciantes minoristas utilizan dichas bolsas y papel para envolver los artículos que entregan en el ejercicio de su comercio habitual;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Recargo de Equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes;

Considerando que el artículo 146, apartado cuarto, del mismo Reglamento, exceptúa de lo establecido en el artículo anterior a las

entregas de bienes de cualquier naturaleza que no sean objeto habitual del comercio al por menor por el adquirente;

Considerando que las bolsas y el papel adquiridos por los comerciantes minoristas para ser entregados conjuntamente con los objetos y artículos de su comercio habitual, deben igualmente considerarse objetos del comercio habitual de los comerciantes minoristas adquirentes,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la «Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España» (UNIPYME):

Las entregas de bolsas y papel de envolver a comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del Recargo de Equivalencia para ser entregadas conjuntamente con los productos comercializados al por menor por los adquirentes, deberán, asimismo, tributar por tal recargo al tipo impositivo del 3 por 100.

Madrid, 7 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9952 *RESOLUCION de 7 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de enero de 1986, por el que el Consejo General de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 16 de enero de 1986 por el que el Consejo General de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la consulta formulada tiene por objeto la determinación de los gastos cuyo importe debe incluirse en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las importaciones de bienes y de la exención de los honorarios de profesionales que intervengan en operaciones relacionadas con el comercio exterior;

Considerando que el Consejo General de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas está autorizado a formular consultas vinculantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53, número 1, apartado segundo, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Considerando que el artículo 54 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece las reglas para la determinación de la base imponible de las importaciones, disponiendo que dicha base estará integrada por el valor en Aduana, los derechos, gravámenes y tributos devengados con ocasión de la importación y los gastos accesorios y complementarios hasta el primer lugar de destino en el territorio peninsular español o islas Baleares;

Considerando que el primer lugar de destino en el interior de dichos territorios, según el artículo 54, apartado segundo, segundo párrafo, del mencionado Reglamento, es el que figura en el documento de transporte, al amparo del cual los bienes son introducidos en el territorio peninsular español o islas Baleares y, en su defecto, el primer lugar en que se efectúen las operaciones de desagregación o separación del cargamento en el interior de los citados territorios, es decir, el lugar en que se efectúe la descarga de las mercancías del medio de transporte que las conduce desde el extranjero, bien para su transbordo a otro medio de transporte, para ser introducidos en almacén, etc.;

Considerando que la llegada al primer lugar de destino sólo puede entenderse producida efectivamente cuando la mercancía haya sido descargada del medio de transporte en dicho lugar y no mientras permanece a bordo de dicho medio, por lo que en la base imponible de la importación se integrarán todos los gastos, de cualquier clase, producidos hasta la descarga inclusive en el lugar de destino, y quedarán excluidos los que se produzcan después de dicha descarga;

Considerando que, en virtud del artículo 45 del Reglamento citado, están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios distintas de las comprendidas en el artículo 13 del mismo Reglamento, cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones a que se refieran, incluso las realizadas al amparo de los regímenes aduaneros suspensivos o de áreas exentas;

Considerando que, según el artículo 15, número 5, del Reglamento del Impuesto, están exentos del impuesto los servicios directamente relacionados con las exportaciones y que en dichos servicios, deben comprenderse los prestados directamente a los exportadores o bien a personas que actúen por cuenta de los mismos, pero no los relativos a una fase anterior, es decir, los prestados a personas que no actúen por cuenta de los exportadores,

aunque dichas personas presten, a su vez, servicios a dichos exportadores o a quienes actúen por su cuenta;

Considerando que el artículo 16, número 7, del Reglamento del Impuesto declara exentas del mismo las prestaciones de servicios relacionadas directamente con el cargamento de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera;

Considerando que los servicios prestados para atender las necesidades directas del cargamento a que se refiere el precepto anteriormente mencionado son los relativos a dicho cargamento hasta que se produzca la descarga inclusive del mismo;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51, número 1, del Reglamento mencionado, estarán exentas del citado tributo las prestaciones de servicios directamente relacionadas con las importaciones de bienes exentas de dicho Impuesto comprendidas en los artículos 49 (las realizadas al amparo de regímenes aduaneros suspensivos) y 50 (importaciones en las áreas exentas) del mismo Reglamento;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consejo General de Agentes y Comisionistas de Aduanas:

Primero.—Deberán integrarse en la base imponible de las importaciones de bienes los gastos accesorios y complementarios que se produzcan hasta la descarga, inclusive, de los bienes importados en el primer lugar de destino en el territorio peninsular español o las islas Baleares, cualquiera que sea la naturaleza del medio utilizado para su transporte.

Entre los gastos accesorios y complementarios deben incluirse los de transporte, seguro, utilización de instalaciones portuarias, aeroportuarias o terrestres, descarga, manipulación, pesaje y medida, almacenaje y custodia, gastos de estacionamiento y demás que se produzcan hasta la descarga de las mercancías en el lugar de destino, con independencia de que los correspondientes servicios estuviesen exentos del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 16, número 7, y otros preceptos del Reglamento del Impuesto.

Segundo.—Los honorarios de profesionales que intervengan en las importaciones de bienes y, concretamente, los devengados por Agentes y Comisionistas de Aduanas por su intervención en el despacho de las mercancías ante la Aduana no se integrarán en la base imponible de las importaciones de los bienes a que se refieran cuando dichos servicios se presten con posterioridad a la descarga de las mercancías importadas.

Tercero.—Los servicios prestados por Agentes y Comisionistas de Aduanas estarán sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante, dichos servicios estarán exentos del Impuesto en los siguientes supuestos:

1.º Cuando la contraprestación de dichos servicios esté incluida en la base imponible de las importaciones a las que se refieran, de acuerdo con el artículo 54 del Reglamento del Impuesto, si el primer lugar de destino de los bienes importados estuviere situado en el interior del territorio peninsular español o las islas Baleares y los servicios se prestasen antes de la descarga de las mercancías en dicho lugar.

2.º Si los servicios prestados están directamente relacionados con las exportaciones de bienes y se presiasen al exportador o a persona que actúe por su cuenta.

3.º Cuando los servicios prestados estén directamente relacionados con las importaciones de bienes exentas del Impuesto comprendidas en los artículos 49 y 50 de su Reglamento.

La justificación de la exención de los servicios relacionados con las importaciones y exportaciones de bienes deberá efectuarse en la forma prevista en el Reglamento del Impuesto.

Madrid, 7 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9953 *RESOLUCION de 8 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de febrero de 1986, por el que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 20 de febrero de 1986, por el que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal de Vizcaya;